

TRIBUNAL ECLESIASTICO METROPOLITANO

DE PAMPLONA

Coram Ayestarán Ciriza

Nulidad de matrimonio (incapacidad de la mujer para prestar verdadero consentimiento matrimonial).

(Sentencia de 24 de diciembre de 1975)

"Creemos que de las pruebas pruebas practicadas se deduce claramente que la esposa demandada es una personalidad psicopática en grado grave, lo que la incapacita para prestar -- consentimiento en un asunto tan im-- portante como el matrimonio cuya proyección fundamental es hacia el futuro...".

En estas frases con las que comienza el in facto de la sentencia - que a continuación publicamos, se re vela el tema de la causa. Lleva un - in iure que, dentro de su brevedad, recoge la mejor doctrina científica y canónica sobre la personalidad psicopática. La prueba utilizada es pre ferentemente pericial, pues la probanza documental, que también aparece, - puede decirse que también reviste carácter de pericia, pues está formada por documentos de médicos psiquiatras y por el informe de un Instituto de - Psicología aplicada y Psicotecnia. La eficacia lograda por dichas pruebas - ha hecho inútil insistir en datos tes timoniales y en presunciones judicia-

les que, de ser necesarias, fácilmente podrían deducirse de hechos probados en la causa.

Es ponencia del Ilmo. Sr. D. Rufo Ayestarán, Provisor de la Curia de - Pamplona.

1.- HECHOS ALEGADOS

1^a.- Los esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico en la Iglesia Parroquial de C1 el 22 de Septiembre de 1.973. De este matrimonio nació un hijo, que murió el 19 de Abril de 1.974, a los dos meses de edad.

2^a.- Las relaciones de noviazgo sólo duraron unos cinco o seis meses. Antes de conocerse, D. M había estado internada en el Sanatorio Psiquiátrico de Pamplona, extremo éste que el novio no conoció hasta después de contraído el matrimonio.

También se ha enterado después que la novia mantenía relaciones con otros hombres durante el noviazgo. Su comportamiento durante esos meses resultaba extraño, aunque el novio no supo darle toda la gravedad que el caso requería. Provocaba incidentes hasta el punto de no poder pasear con tranquilidad. Gritaba o cantaba sin importarle dónde o ante quién. El actor afirma que fue al matrimonio con un total desconocimiento de la personalidad de M. pues se le ocultó la verdad, y las relaciones prematrimoniales fueron tan breves como su perfiles.

3^a.- Una vez casados vivieron con los padres de la esposa. Y ante la conducta intolerable de la demandada, su propia madre sugirió ingresarla en el Psiquiátrico, siendo entonces cuando el marido se enteró que ya antes había estado ingresada, y cuando el psiquiatra explicó al marido que estaba enferma y no debía haberse casado, pues la consi

deraba incapaz para el matrimonio.

4º.- El marido tuvo que cumplir el servicio militar. Logró hacerlo en C1 como "pernocta", lo que le permitía constatar que su esposa se ausentaba muy frecuentemente del hogar. En Febrero tuvieron el hijo, y desde entonces la salud mental de la esposa empeoró. A título de ejemplo - se señala que cuando se enfadaba arrojaba por la ventana la tas, tiestos y cuanto le venía en mano, lanzándolos también contra quien le contradecía, especialmente el esposo y la madre. Desatendía absolutamente al hijo; le gritaba y pega ba como si fuera una persona mayor; no lo amamantaba ni ali mentaba. Hasta que murió sin que esto preocupase mayormente a la demandada.

5º.- El mismo mes de la muerte del niño, la esposa fue a C2. En el trayecto desde la parada del autobús hasta el pueblo, se prestó a que la llevara en la moto un conocido, quien le hizo objeto de, por lo menos, actos im- perfectos lujuriosos, dejándole unas marcas en el pecho. A los ocho días pasó la noche fuera de casa, habiendo estado hasta muy tarde con un tal José. En el mes de Mayo la esposa se marchó con un tal "X", patrón del marido en sus horas libres, hasta C3 y al volver tuvieron relaciones carnales - en el camino, habiéndose prestado voluntariamente a ello. A partir de este momento el actor tuvo que marcharse a vivir con sus propios padres, pues ya no podía vivir con ella.

6º.- En Junio ella emigró a Barcelona, instalándose en un Bar de dudosa moralidad en el Barrio Chino, relacionándose con varios hombres, hasta que un tal X2 se -

la llevó en auto-stop a Madrid. Cometió adulterio pleno con este joven y con algún otro que se aprovechó de ella con pretexto de buscarle colocación en Madrid. Fue expulsada de la casa donde comenzó a servir, porque en la ausencia de la dueña recibía a algún hombre. Volvió a C1, fue al Cuartel a ver a su marido y éste la volvió a recluír en el Hospital - Psiquiátrico, donde permanece todavía. Ella está embarazada, pero no de su marido como explícitamente lo reconoce ella misma. Todo esto no tiene más explicación que la enfermedad de la demandada, enfermedad que "no le permite razonar ni comprender el alcance de sus actos. Por lo que "no pudo prestar consentimiento válido, pues carecía de capacidad suficiente, al estar ésta viciada por la amencia" (Fol. 5 y sig)

7².- La esposa se ha acogido a la justicia del Tribunal, habiendo comparecido personalmente cuando se se ha citado. No se le concedió curador, por no considerarlo necesario, según informe psiquiátrico.

EL DUBIO quedó concertado así: "SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR FALTA DE CAPACIDAD EN LA DEMANDADA PARA PRESTAR VERDADERO CONSENTIMIENTO".

8².- Practicadas todas las pruebas propuestas y las requeridas por el Defensor del Vínculo, y obtenido el informe del mismo, llegamos al momento presente de la sentencia.

II. EN CUANTO AL DERECHO

1².- El canon 1.081 establece: "El matrimo-

nio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según el derecho, legítimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse. &2.- El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole".

Y completa el c. 1.082: "Para que pueda haber consentimiento matrimonial es necesario que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos. &2.- Esta ignorancia no se presume después de la pubertad".

Finalmente el c. 1.035 declara como principio: "Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe".

Las prohibiciones del derecho se concretan en los impedimentos dirimentes, que inhabilitan para contraer válidamente. Pero aparte de estas prohibiciones legales, pueden darse otras circunstancias en los contrayentes que no propiamente inhabilitan, sino que los incapacitan para contraer matrimonio.

Y puesto que el matrimonio se produce por el consentimiento matrimonial, lógicamente no podrán contraer matrimonio válido aquellos que estén incapacitados para dar un consentimiento naturalmente válido.

2º.- El consentimiento matrimonial es un acto vital-personal que se realiza mediante la voluntad. Y co

mo todo acto de la facultad volitiva se especifica y determina por el objeto sobre el que versa, para que el consentimiento sea matrimonial, deberá tender a la producción del matrimonio en lo que de la voluntad dependa.

Pero ¿cuál es el objeto sobre el que ha de versar el consentimiento, para que pueda ser considerado como consentimiento matrimonial?. ¿O, dicho de otro modo, para que sea consentimiento válido?.

El código, siguiendo una concepción más contractualista, repone el objeto del consentimiento en la mutua entrega y aceptación del derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos generativos. Mas hay que atender -- también en esta materia al Conc. Vat. II. El Concilio, sin negar que tal mutua entrega de derechos y su correspondiente aceptación pertenezca a la esencia del matrimonio y por consiguiente al objeto del consentimiento, completa y perfecciona esta visión contractualista, enriqueciéndola con una concepción más personalista del matrimonio, de modo que de esta entrega de derechos supone y está enmarcada en una entrega personal. En esta perspectiva, pues, que nada niega de lo establecido en el C.I.C. sino que lo complementa, - el objeto del consentimiento matrimonial es el derecho a la comunión de vida y el derecho al cuerpo. Doctrina que se recoge expresamente en el nuevo esquema sobre el matrimonio en el futuro Código. Y aunque todavía no está en vigor con fuerza jurídica dicho futuro Código, en cuestiones que pertenecen más a la teología que al derecho, nada impide que se utilice ya como criterio interpretativo del actual Códig-

go, pues esta interpretación en nada contradice al mismo, como ya lo hemos repetido.

3º.- Siguiendo una *coram Ign. Raad* de 14 de Abril de 1.975 (*Marianopolitana*) que nos sirve de orientación, "el afirmar que el consorcio de vida pertenece a la substancia del matrimonio y es elemento esencial del consentimiento no es una novedad en la doctrina y en la tradición de la Iglesia". Lo cual se confirma con algunas citas de Santo Tomás. Para el Angélico, el matrimonio es "*virum mulierisque coniunctio maritalis inter legitimas personas, individuum vitae consuetudinem retinens*" (*Suppl. Q. XLIV, Art' III*)... "*Coniunctio autem corporum et animorum ad matrimonium consequitur*". (*Ibid. art. I*). Y en la *Q. 48*, tratando del objeto del consentimiento, se lee: *Art. I. "Si - el consentimiento que produce el matrimonio es el consentimiento en la cópula carnal"*. Y responde negativamente. La razón es porque el matrimonio no es esencialmente la misma unión carnal, sino una asociación o sociedad del hombre y la mujer en orden a la cópula carnal, y otras cosas que en consecuencia pertenecen al marido y a la mujer".

Esta doctrina pasó al catecismo del C. tridentino y - la recogieron León XIII en la *Enc. "Arcanum divinae sapientiae"* y Pío XI en la "*Casti connubii*".

Y dicha doctrina está siendo utilizada frecuentemente en las últimas sentencias rotales. (Cfr. *Coram Anné* 25 de Febrero de 1.969. *Coram Raad* sent. 6 de Febrero de 1.973).

4º.- Más difícil es la determinación de --

los elementos esenciales de este derecho a la comunión de vida. Para su recta solución es necesario volver la consideración hacia otros aspectos o ingredientes del consentimiento en su elaboración psicológica.

Según ha quedado expuesto, la causa eficiente del consentimiento es la voluntad. Pero siendo, como es, una facultad ciega, la voluntad necesita que el entendimiento le suministre un conocimiento previo del objeto sobre el que va a pronunciarse. Es decir, que se necesita el concurso de la inteligencia como requisito previo en la elaboración del consentimiento de la voluntad. De esta elemental consideración brota una doble consecuencia, a saber: que el consentimiento puede ser nulo bien por un defecto que radica en la inteligencia o por defecto de la voluntad.

5º.- En lo que a nuestro caso se refiere, se distinguen dos niveles en la inteligencia: el que pudiéramos llamar puramente intelectual, o conceptual, o teórico y el *estimativo o discrecional, o valorativo*.

En la línea de conocimiento teórico, realmente no es mucho lo que el Código exige: "que los contrayentes no ignoren, por lo menos, que el matrimonio es una sociedad permanente entre el varón y la mujer para engendrar hijos". Y siendo como es tan poca esta exigencia, el canon concluye que tal ignorancia no se presume después de la pubertad.

Más complejo es el otro nivel, el valorativo o estimativo. Advertimos que esta distinción y su incidencia notable en las cuestiones matrimoniales se ha esclarecido y perfeccionado en los últimos tiempos, debido al incremento de las

ciencias psicológicas, y psiquiátricas. "Sin duda, no hay una rama de la medicina que haya progresado más en estos últimos veinte años que la psiquiatría". (Gori y Poinso l.c, pág. 134). Sin embargo no se puede decir que tal distinción fuese ignorada por los tratadistas de antes del Concilio. Así el Ilmo. Mons. Miguélez (Com al C. de D.C., III - pág 605, Madrid 1.963) escribía "Algunos psicólogos modernos exigen para la validez del acto humano la apreciación o estimación del valor del objeto, la cual incluye un doble elemento cognoscitivo: conceptual y estimativo. Para que el objeto de la voluntad, dicen pueda ser apetecido por el hombre mediante un acto deliberado y libre, debe ser apetecido su valor por la voluntad; y este valor no puede ser apetecido si sólo hay un conocimiento simplemente conceptual del objeto. ...y si lo quiere sin antes ponderar su valor, ese acto no procede de la voluntad deliberada y libre, y por consiguiente es nulo. Aplicando esta teoría al matrimonio habría de decirse... que el que realiza el contrato matrimonial sin conocer su valor social, ético y jurídico, realiza un acto nulo". El referido autor considera que esta teoría tiene un "fondo de verdad y bajo ese aspecto no es nueva. Y añade que "no todos los objetos de la voluntad tienen la misma categoría. Para los de mayor momento es natural un mayor discernimiento de la razón, entre los cuales se halla el matrimonio, con cuya celebración no sólo se resuelve una situación de presente, sino que se provee a una situación de futuro, para toda la vida. Por eso se requiere un discernimiento de la razón mayor que el que basta para pecar mortalmente". Y termina con la si-

guiente admonición: "pero de esto a afirmar que no puede conocerse la sustancia del matrimonio si no se conoce todo su complicado y múltiple valor, hay un abismo". Abismo, decimos, que tratan de iluminar las ciencias psicológicas por una parte y una equilibrada y profunda jurisprudencia rotal, por otra.

6º.- Sin duda que hoy día la jurisprudencia exige, en cuanto a la discreción del juicio o madurez mental, más que lo que antes se exigía; pero no tanto que le llegue a requerir una apreciación de todo su valor ético, religioso, social, jurídico y económico. (Coram Fagiolo, sent. 22 de Nov. de 1.970)

Esta discreción proporcionada al matrimonio no puede determinarse por criterios positivos, pero sí por criterios negativos en los casos concretos. (Cfr. coram Anné 25 de Febrero 1.969 y 30 de Enero de 1.970).

7º.- Como norma general, explicaba el citado autor Miguélez (Op. cit. p. 206) carece de capacidad natural para prestar el consentimiento todo aquel que en el momento en que lo manifiesta no tiene expedito el uso de sus facultades mentales, en aquella medida que se requiere para consentir en el matrimonio con consentimiento actual y naturalmente suficiente".

Al querer precisar quiénes sean estos incapaces de dar un consentimiento matrimonial, la canonística anterior solía distinguir las enfermedades mentales en amencias y demencias; las amencias se manifestaban en todas las materias, y las demencias sólo afectaban a algunas. Dentro de estas demencias

se distinguía la llamada "insania in re uxoria". Asimismo se admitía la distinción entre enfermedades mentales congénitas y las adquiridas. El caso más típico de las primeras era la oligofrenia, que es un estancamiento en el desarrollo de las facultades mentales.

Tratándose, como se trata en el caso, sobre la capacidad de prestar el consentimiento en el momento de la celebración del matrimonio, no tiene especial relevancia si la falta de discreción suficiente es curable o incurable; ni si es congénita o adquirida, por algún trauma que sobreviniera. La única importancia podría radicar en la mayor facilidad para descubrir el estado mental del momento del matrimonio, cuando la nulidad se acusa en tiempo notablemente posterior. "Algunos de estos enfermos mentales, sigue el referido autor, discurren y tienen inteligencia viva y despierta, más que de ordinario, en aquellas materias que no son objeto de la enfermedad. Por lo que hay que examinar - si su trastorno mental afectaba o no la materia del matrimonio y de la vida conyugal".

8º.- En la sentencia ya citada coram Raad, se dice: "la clave de la solución está menos en la determinación de los elementos -constitutivos de una suficiente discreción - que en el acto del consentimiento y en la personalidad del contrayente". "Por lo cual la incapacidad para un consorcio de vida por una anomalía grave de la personalidad se ha de estimar no menos que la impotencia para los actos conyugales. Igualmente los desórdenes de la personalidad, psicopatías, graves desequilibrios, se han de esti-

mar tanto como las simulaciones y condiciones. El contrayente debe ser capaz, por parte del consentimiento, de valorar y querer libremente, y por parte de la personalidad debe ser capaz de obligarse o asumir las obligaciones esenciales del matrimonio".

En el primer caso falta un verdadero consentimiento; en el segundo, aunque quizás pueda darse un verdadero consentimiento, es incapaz de cumplir el objeto de dicho consentimiento. Se discute entre los autores si este segundo caso - se ha de considerar también como carencia del debido consentimiento o es otra causa autónoma de nulidad. Y esta discrepancia afecta a la redacción del correspondiente futuro canon, en el que se exige que esta incapacidad de asumir las obligaciones esenciales matrimoniales sea debida a una grave perturbación psico-sexual. Pero las más recientes sentencias rotales se inclinan a considerar esta incapacidad de cumplir las obligaciones matrimoniales entre los defectos de consentimiento. (C. Di Felice d. 12 Enero 1.974. C. Fagiolo d. 27 Noviembre 1.970. C. Lefebvre d.2 Dicic. 1.967. C. Anné d.25 Febrero 1.969.)

9².- Para que las psicopatías y las perturbaciones o desórdenes de la personalidad invaliden el consentimiento matrimonial, deben ser graves y afectar al entendimiento o a la voluntad. (c. Fagiolo d.27 Nov. 1.970 y c. Ewers d. 12 Mayo de 1.969). No basta un simple defecto de carácter, ni un simple inmoralidad o fragilidad. (c. Di Felice. d.12 Enero de 1.974 y 8 de Marzo de 1.975).

Es evidente que en esta clase de causas hay que tener

gran cabida los informes periciales. Pero no son definitivos. Deben ser sopesados por los jueces y valorados dentro del conjunto de pruebas. Pues, como afirma el tantas veces citado Raad, "el hombre parece menos libre que lo que supone la ley, pero más libre que lo que pretende la psiquiatría".

Frecuentemente este defecto de discreción va acompañado de inmadurez afectiva. Esta inmadurez afectiva se da en ciertas personas psicopáticas que por su sugestionabilidad o impulsos incoercibles o inconstancia, carecen de la armonía constitutiva de las diversas estructuras de su personalidad. Esta inmadurez afectiva a veces "se acompaña de infantilismo mental (Pellegrini, Sexuología, ed. española 1.968 pág. 596) (Cfr. S.R.N. c. Failde d. 19 Julio 1.970).

Finalmente otra c. Serrano d. 6 de Octubre de 1.969 - considera causa de nulidad no sólo la incapacidad de consentir, sino también la incapacidad de obligarse y, lo que constituye un logro de la jurisprudencia, como hemos dicho, la incapacidad de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

10^o.- Personalidades psicopáticas. Siguiendo a los autores Codón-López en su obra Psiquiatría jurídica, penal y civil, "la palabra psicópata no significa en su origen otra cosa que enfermo psíquico. Sin embargo, en Psiquiatría se ha establecido la costumbre de emplearla, únicamente para designar a personas que padecen desviaciones anormales en la manera de ser, en la conducta, etc., teniendo es-

tas anomalías un sello constitucional hereditario". Es decir que esta anomalía de carácter no constituye propiamente una enfermedad mental". Tampoco son sujetos psíquicamente sanos, son personas anormales (Ibid. Pág 562) Siguen los referidos autores: "El trastorno que padecen los psicópatas no asienta en ninguna facultad específica particular, sino en el conjunto, en el equilibrio o armonía de todas las fuerzas: Instintos, sentimientos, inteligencia, voluntad, etc. que forman la personalidad... deben ser considerados como anomalías congénitas o, mejor dicho, herederas... de lo que se deduce la relativa poca eficacia de la represión y reeducación de estos sujetos"... "el psicópata puede padecer, además un déficit intelectual, es decir, puede ser un oligofrénico"

11.- Dentro de la clasificación propuesta por Bumke e inspirada en Kretschmer, se distinguen cuatro grupos: esquizoides, cicloides o timópatas, epileptoides y paranoides. No es fundamental encasillar correctamente a un psicópata en un tipo específico de psicopatía, sino aquilatar y precisar, cuando sea posible, la intensidad que la anomalía psicopática perturbó la conciencia y la libre determinación del sujeto en aquel acto.

Entre los psicópatas cicloides se obtienen dos variedades principales: Los hipertímicos y los depresivos... no suelen pasar de una forma a otra, persistiendo las mismas manifestaciones timopáticas siempre... los hipertímicos se caracterizan por un estado de ánimo alegre, eufórico, con un optimismo inquebrantable... imprudentes, superficiales y poco exactos en sus concepciones y actividades profesionales... y a la vez

irritables, excitados, cualquier cosa les hace saltar con -- destemplanza y violencia... cuando los hipertímicos se combi nan con los oligofrénicos, pueden resultar sujetos sumamente peligrosos". (Ibid).

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1^a.- Creemos que de las pruebas practicadas se - deduce claramente que la esposa demandada es un personalidad psicopática en grado grave, lo que le incapacita para prestar un consentimiento en asunto tan importante como es el matrimo nio cuya proyección fundamental es hacia el futuro, un futu ro, además, tan permanente que llega a perpetuo y que exige una fidelidad a ultranza.

Creemos que el argumento principal es el suministrado - por el informe pericial, y corroborado por todas las demás - pruebas practicadas. Así: El informe pericial practicado por mandato judicial, evidencia claramente una personalidad psi copática, no propiamente enferma mental, pero con unas carac terísticas realmente graves. "Se trata de una persona con ca pacidad intelectual muy limitada... marcada inmadurez de la - personalidad global, que hace que sea una persona muy poco ca paz de controlar sus impulsos afectivos... con graves difi cultades en cuanto a la posible adaptación a todo sistema -- normativo". Más categórico todavía resulta el informe respec to a la segunda cuestión propuesta, o sea, si se le conside ra capacitada mental para contraer matrimonio. Responde el - perito": "M. no reúne en el momento actual las condiciones - psicológicamente necesarias para poder establecer un compro

miso de vida permanente. Esta afirmación se fundamenta en: 1^º. No existe suficiente capacidad personal de responsabilización de sí misma. Su conducta obedece exclusivamente a impulsos afectivos o es respuesta inmediata a una situación, sin que haya una asunción de su efectividad por una estructura personal. 2^º.- El criterio de realidad será deformado habitualmente por sus estados afectivos. 3^º.- Toda su dinámica personal está informada exclusivamente por temática de satisfacción de necesidades afectivas. Necesidades que, por otra parte, son muy primarias. 4^º.- No existe un proyecto de vida firmemente establecido y al cual se ajuste la dinámica de su personalidad. Se podría decir que, en definitiva, es una estructura de estímulo-respuesta. Por tanto no creemos que M. se encuentre capacitada para contraer matrimonio en el momento actual".

Entendemos que, según el informe pericial, la demandada no es capaz de mirar al futuro, ni siquiera al futuro inmediato. Todo se resuelve en ella por reacciones instantáneas presentes, en una inmadurez, intelectual y afectiva. Es decir -- más vida de sentido que de razón. Por lo que su incapacidad para el matrimonio deriva de una doble línea: si alguna institución se proyecta hacia el futuro es el matrimonio; de tal modo que la doctrina común subraya la permanencia o habitualidad del vínculo con todas sus consecuencias, cuando se habla del matrimonio "in facto esse". A diferencia de otros sacramentos, que son acciones traseuntes, el matrimonio constituye un estado, permanente y perpetuo. En consecuencia, una persona cuya personalidad y capacidad de reacción se limita a "estímulo-respuesta" es imposible que pueda valorar y aprehender el futuro con sus consecuencias. Y la otra línea es que la vida

matrimonial tan compleja y, sobre todo, tan referida al OTRO, en la persona del otro cónyuge y de los posibles hijos, exige una responsabilidad y capacidad de miras bastantes más elevadas y altruistas que la exclusiva satisfacción de sus impulsos afectivos. O dicho en otros términos, en M. no hay madurez, suficiente para calibrar, analizar y decidir.

2^a.- Coincidente plenamente con este informe está la prueba documental.

En primer término el informe documental de los tres médicos del Hospital psiquiátrico de Navarra, el Director, el subdirector y un tercer especialista, que han tratado repetidamente a la demandada, la cual ha estado internada en varias ocasiones, desde Octubre de 1.972, es decir, bastante antes del matrimonio. Pues bien; dicen los referidos especialistas: "La enfermedad de M., consiste en una personalidad psicopática hipertímica con debilidad mental. Su estado de ánimo tiende a mantenerse eufórico, con vivencia del tiempo -- fragmentaria, por lo que al dominar lo presente, incluso lo instantáneo, no tiene prospección de futuro, ni valora ponderadamente la trascendencia de sus actos; por lo que, aunque su conciencia sea lúcida y tenga conocimiento de lo que hace, insistimos en que no prevé el futuro. Si todo ello opera sobre su debilidad mental, puede explicarse su forma de conducta. No se la considera capacitada para contraer matrimonio" (Fol. 47).

Vemos, pues, que este informe es totalmente coincidente con el anterior. M., vive el momento, el instante, nada más. Y esto aún de una forma imperfecta. Pues aun cuando tenga --

una conciencia lúcida de lo que hace, esto se refiere exclusivamente a que no lo hace de manera inconsciente, como podría ser en estados de hipnosis, delirios, etc. Pero no en cuanto a que tenga una conciencia estimativa o discrecional de la importancia de sus actos. Podríamos resumir: "Sabe lo que hace; pero no por qué lo hace". Y la afirmación de su incapacidad para el matrimonio es tan categórica como en el informe pericial.

3^o.- El Instituto de Psicología aplicada de Navarra, nos suministra otro informe, según el cual M. "presenta una debilidad mental que podemos conceptualizar de ligera, si nos fijamos en un criterio puramente psicométrico; pero que tiene todas las características de una debilidad media si hacemos referencia a un criterio social. Su retraso intelectual propiamente dicho está PROFUNDAMENTE comprometido por un retraso afectivo que comporta trastornos instintivo-afectivos que la dificultan y en ocasiones la incapacitan para solucionar sus propios conflictos. Intenta resolverlos mediante soluciones fallidas, o a base de mecanismos de defensa de tipo neurótico". (Fol. 46).

También vemos en este informe una notable coincidencia con el pericial. En éste se acentúa, como en aquel, su insuficiencia o inmadurez de tipo afectivo. Y la elementariedad de las soluciones a sus problemas. De modo que su retraso intelectivo-afectivo resulta profundo, con la particularidad que su importancia se acentúa en el plano social; plano en que si alguna institución se caracteriza, ésta es el matrimonio por su esencial socialidad. En este informe no se había pregunta-

do expresamente sobre su capacidad para el matrimonio, y por eso no responde como en los dos anteriores. Pero la deducción no es difícil extraerla de las premisas que en el mismo se exponen.

4º.- Motivado por el problema de la curatela de la demandada, el subdirector del Hospital Psiquiátrico había dado otro informe, según el cual, M. "padece una oligofrenia en grado de debilidad mental, al que se sobreañade una personalidad psicopática hipertímica". Lo cual ratifica el otro informe dado por él mismo y los otros dos especialistas.

5º.- La prueba confesoria suministra algunos indicios, que aunque por sí solos no serían suficientes, vienen a confirmar las anteriores pruebas.

La esposa a la posición 4º (Fol. 21) manifiesta una gran confusión de ideas en torno al matrimonio, cuando dice: "yo sé que el consentimiento matrimonial es para aceptarlo mutuamente, es un vínculo sagrado en paz y amor; pero que llegado el caso de que logremos esa verdadera unión y no nos entendamos, yo creo -y que Dios me perdone- que lo que procede es -que de mutuo acuerdo los dos esposos y de acuerdo también -- Vds., la Iglesia, se anule el matrimonio". Y en la 10º., "sí, sospecho que mi matrimonio es nulo; me parece que es nulo -- por mi culpa, porque no he respetado el vínculo sagrado del matrimonio".

El marido, que no había observado nada anormal durante el noviazgo, nos dice que "la mujer no era la misma de los días antes de casarme", y que en las conversaciones en tiem-

po de noviazgo, a veces ella le decía "que quisiera tener un Palacio, e incluso me hablaba de tener una criada, a lo cual yo le contestaba que para ser feliz no hacía falta todo eso".

Llama la atención que el marido diga en sus posiciones - que de novio la encontraba normal, cuando en la demanda ha dicho que su comportamiento era extraño, pues el novio observaba que llamaba la atención a todos y provocaba incidentes hasta el punto de no poder pasear juntos con tranquilidad; gritaba y cantaba sin importarle dónde y con quién estuviera". Y - añade que el actor no le dio la importancia que merecía" (Fol. 5).

La explicación a esta falta de valoración por parte del marido de estos síntomas de anomalía que ofrecía su esposa, puede estar en la cortedad mental del mismo, que sin llegar a igualar a la esposa, no sobresale por una inteligencia preclara. Así nos dice el testigo T.1, capitán en cuya compañía hizo el servicio militar el marido, que "el esposo es de pocas luces intelectuales, aunque entre los compañeros de milicia era honrado y bueno" (Fol. 32). Con esta impresión coincide - la del también capitán T.2 (Fol. 34), para quien el marido es de pocas luces, ya que "en los períodos normales la esposa -- tiene más inteligencia que el esposo".

Pues bien, dentro de esta cortedad mental del marido, aún llegó a observar algunas reacciones raras de la esposa, antes del matrimonio. En el momento de la boda la esposa mostró cierta indecisión antes de dar el SI. "Piensa que su mujer está - enferma de la cabeza".

6^o.- La prueba testifical aporta asimismo elemen-

tos confirmatorios de cuanto llevamos dicho.

T, (Fol. 28) auxiliar de enfermera, conoció a la demandada en la clínica de C.1, donde ésta prestó algún tiempo sus servicios. Dice de ella que "estaba un poco anormal y hacía cosas muy raras. Nos extrañaba a todos mucho la forma de ser la Sra. M, pues lo que hacía no era normal. Yo la consideraba algo anormal... no cumplía con sus obligaciones... no la considero capaz de cumplir las obligaciones matrimoniales... me convencí realmente de que esta señora no era normal, cuando me fue a visitar a la clínica vestida muy provocativa; diciéndome que todo el mundo le estaba diciendo cosas por la calle"... "la consideraba incapaz de llevar una casa... daba la impresión de ser una persona desequilibrada". En esta declaración se observan los mismos puntos fundamentales que en el informe pericial. La falta de responsabilidad para planificar y cumplir sus obligaciones; los impulsos afectivos que para ella eran el todo en su vida, los piropos la satisfacían. Y como consecuencia, que "cuando la esposa me dijo que se había casado, me asombré mucho, pues no la consideraba capaz de llevar una casa". No le daba importancia a la muerte de su hijo, descuidaba las obligaciones de repartir o preparar el desayuno de los enfermos, etc.

La Superiora de la Clínica se vio precisada a prescindir de ella, por esa falta de responsabilidad.

7². - Doña T.4, asistente social del Hospital Psiquiátrico, repite el informe de los médicos de dicho centro. Pero añade por su cuenta y debido al trato frecuente que ha tenido con la demandada que "tiene una inteligencia por deba

jo de la media. Creo que en teoría tiene conocimiento de las obligaciones y derechos de una esposa, pero que en la práctica es incapaz de cumplir con sus obligaciones por la enfermedad que ella padece. No ve las consecuencias ni el alcance de sus actos. Esta enfermedad fue antes del matrimonio, lo es y tiene esta enfermedad ahora y la tendrá siempre". "La considero incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales de una forma periódica y continuada". "Puede tener la esposa ciertos intervalos de ser capaz de cumplir sus obligaciones matrimoniales; pero la enfermedad la esposa la lleva dentro y por cualquier circunstancia ya ha cambiado".

En este testimonio se admite un cierto conocimiento teórico. Pero se niega de manera equivalente la suficiente discreción o madurez de juicio y hasta de cumplimiento normal de sus obligaciones matrimoniales.

8º.- Los padres de la demandada manifiestan un cierto interés por defender a su hija, lo cual es explicable, pues si se declara nulo el matrimonio tendrán que cargar con su cuidado. Pero a pesar de tal interés no deja de traslucirse en sus declaraciones la convicción de que la hija no es normal. Así la madre de la esposa, dice que comenzó a advertir al novio que su hija estaba enferma... la enfermedad de mi hija es de nervios... "había estado en el manicomio quince días tratándose de nervios". Sabido es cómo entre la gente sencilla se suelen catalogar casi todas las anomalías psicopáticas bajo la denominación genérica y más inocua de "enfermedad de nervios". Y si la madre se consideró obligada a advertir al novio de dicha enfermedad, sin duda tenía conciencia de que -

esa enfermedad no era cosa sin importancia (Fol. 29).

También el padre admite implícitamente bastante: "yo a la esposa le decía que tenía que cumplir sus obligaciones y los mandamientos; que no se podía marchar por ahí; pero la hija no me hacía caso, pues estaba algo de la cabeza... a mí me parece que no se debían haber casado ninguno de los dos; a mí me parece que el esposo no es para casarse; y lo mismo la esposa, pues los dos son unos críos... y no tenían la madurez suficiente". Y aunque añade que estos trastornos de la hija le sobrevinieron después de casada, debido a los malos tratos del marido, esto no se puede admitir; porque el padre o se equivoca, sin duda, o quiere ocultar la verdad; pues dice que la hija no había estado en el manicomio antes de casarse, cuando la esposa dice que sí, y así lo certifican también en dicho centro Psiquiátrico.

9^o.- Todos estos argumentos, basados en informes y afirmaciones testificales creemos que tienen suficiente -- fuerza para llegar a la certeza moral de que la demandada carecía de suficiente discernimiento o madurez de juicio, necesario para poder prestar un consentimiento naturalmente válido.

Pero esta argumentación todavía se puede reformar notablemente, si analizamos la conducta de la esposa inmediatamente después de la boda; conducta que muestra a las claras la total ausencia de control en sus afectos é impulsos sexuales, y que configuran la imagen que nos suministra el informe pericial de "estímulo-respuesta", sin capacidad de reflexión y valoración de sus actos. Así:

Se marcha con el primero que le sale al encuentro. Con un tal 1. Y no tiene empacho de decírselo a su esposo. Se escapa de casa para refugiarse en el barrio chino de Barcelona, donde es presa de algunos desaprensivos.

Marcha a Madrid con un tal 2., a quien le oculta su estado de casada. Ella misma le incita a este joven al amor. Después en Madrid tiene contactos carnales con otros hombres. -- Queda embarazada otra vez, pero no de su marido como ella misma lo reconoce. La carta del Sr. 2., tiene todos los visos de verdad y es elocuente de la falta de juicio de M.1.:

Se escapa del Manicomio. Y después de toda su odisea --- tiene que volver a ingresar en el mismo por una buena temporada. En una ocasión arrojó contra el marido un tiesto. A los tres meses de casada marchaba por tres noches al Club Amaya, sin darle ninguna importancia.

Este cuadro de conducta responde con toda certeza a una persona absolutamente irresponsable e incapaz de prestar un verdadero consentimiento matrimonial por falta de suficiente discreción de juicio y también por incapacidad de cumplir las obligaciones fundamentales del matrimonio.

10ª.- Esta anomalía de la demandada existía al -- tiempo de contraer matrimonio. Ya había sido internada en el Manicomio de soltera. También de novios llamaba la atención -- por sus extravagancias. Los médicos del Manicomio se admiraron de que se hubiera casado, pues no la consideraban capaz . Antes de casarse tenía relaciones con hombres. Las testigo T.3, y T.4, la consideraban anormal antes del matrimonio. Y en ese mismo tiempo tuvo que ser despedida de la Clínica --

donde prestaba sus servicios. Los padres la consideraban poco madura para el matrimonio. Y finalmente la inmediatez con que respecto al matrimonio volvió a manifestar todos los síntomas de anormalidad. Todo ello, en fin, unido a la naturaleza congénita de la mayor parte de las psicopatías, no dejan lugar a duda de que Doña M, padecía de la anomalía descrita en el momento de contraer matrimonio.

11.- Las razones que se podrían esgrimir en contra de la tesis de su incapacidad, no tienen gran fuerza, y desde luego son insuficientes para debilitar el conjunto de los argumentos expuestos, todos ellos coincidentes o convergentes.

Las únicas declaraciones un tanto favorables sobre la capacidad de la demandada son las de los padres. Pero ya hemos dicho que a pesar de todo se ven precisados a admitir alguna anomalía en la hija; y además ello se explica por el afecto paternal, unido a la preocupación por el futuro de la hija.

Se admite también por los padres, por la asistente social y por el Capitán T2 un cierto grado de inteligencia teórica en la demandada. El referido capitán llega hasta decir que "en los períodos normales, la esposa tiene más intelligencía que el esposo, que se le ve más tarde para dar las contestaciones".

No tenemos inconveniente en admitir que así sea, pero siempre referido a la inteligencia puramente teórica. Y hasta creemos que la debilidad mental y oligofrenia detectada

y certificada en los informes, queda como camuflada por la viveza y rapidez en su conversación, que no pasó desapercibida al Tribunal, pero que pueden ser fruto precisamente de la naturaleza de su psicopatía "hipertímica". Y, sobre todo, que según la psiquiatría, como dejamos declarado, esta falta de suficiente discreción de juicio puede cursar con una inteligencia teórica suficiente, o al menos en medida aceptable. Era de notar, repetimos, la locuacidad y viveza de sus expresiones con la impasibilidad e indiferencia con que manifestaba sus andanzas amorosas ilícitas; in diferencia y falta de rubor que no son atribuibles a falta de religiosidad, sino a la tan repetida ausencia de madurez de juicio y de afectividad.

12^a.- Por todo lo anteriormente expuesto. Atendido el informe del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo. Consideradas las razones del derecho y las pruebas de los hechos. Invocado el nombre de Nuestro Señor Jesucristo. Sin otras miras que Dios, la Verdad y la Justicia. Los infrascritos jueces, definitivamente juzgando DEFINIMOS Y SENTENCIAMOS que a la fórmula del DUBIO debemos contestar y contestamos AFIRMATIVAMENTE; Y en consecuencia FALLAMOS:

1^a.- QUE CONSTA LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE CAPACIDAD EN LA ESPOSA DEMANDADA PARA PRESTAR VERDADERO CONSENTIMIENTO.

2^a.- SE LE PROHIBE A LA ESPOSA NUEVAS NUPCIAS SI ANTES A JUICIO DEL ORDINARIO Y PREVIO INFORME DE UN ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA NO SE LE CONSIDERA CAPAZ DE ASU

MIR LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DEL MATRIMONIO.

Así por esta nuestra sentencia, lo mandamos y firmamos en tiempo y lugar "ut supra".

D. Rufo Ayestarán Ciriza, Provisor-Ponente

D. Pedro Mellado Estañán. Juez Sinodal

D. Martín Larráyo, Juez Sinodal

(Nota: Esta sentencia ha sido confirmada por Decreto - del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de 21 de mayo de - 1.976).